



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00451-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA

ASUNTO:

Se niega auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

- Se libro mandamiento ejecutivo el 12 de mayo del 2022.
- El apoderado de la parte demandante solicita se dicte seguir adelante, pero revisando detalladamente el expediente se observa que no agoto la notificación personal a la dirección física aportada en la demanda y que además dice bajo la gravedad de juramento que desconoce de la dirección electrónica, para poder seguir adelante debió agotar la notificación personal y al ser devuelta, aportar dicha constancia y aportar la nueva dirección, lo cual no hizo.

En virtud de lo anterior se observa que la parte demandante aporta solo notificación virtual al correo institucional, por ello no es posible dictar auto de seguir adelante y por el contrario, para continuar el trámite de la presente demanda, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de agotar la notificación del demandado, en la dirección indicada en la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C.G.P

Por lo que no se accederá a ordenar auto de seguir adelante la ejecución por no estar debidamente notificado el demandado, tal como lo establece el art 291 y ss del CGP.

En meollo de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandad, señor: FERNANDO ENRIQUE BARRERA ZABALETA, respectivamente por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Tal actuación deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

CUARTO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 24 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 131

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68c5c9acf892e0de677bd084beaf48c5ff2113a8004829ef528d97987b6cee1**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>